

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JUAN MANUEL HERNANDEZ ABELLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00628.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observan memoriales del extremo activo solicitando se libre despacho comisorio ordenado en el proveído de fecha 05 de agosto de 2021 y, en escrito posterior el apoderado de la citada parte sustituye poder al él conferido a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA.

Así las cosas, de una revisión del legajo, en la presente causa civil no se ha publicado proveído de fecha 05 de agosto de 2021, por el cual se deba librar despacho comisorio.

Ahora, si lo que requiere el polo activo es la elaboración de un nuevo despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble objeto de cautela, es menester advertir a la parte demandante, lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante el cual, se dispuso no acceder a expedir un nuevo despacho comisorio.

Lo anterior, en virtud de que se observó Despacho Comisorio No 32 de fecha 05 de mayo de 2019, mediante el cual se comunica al Alcalde Local competente para la diligencia de secuestro, el cual fue retirado por la parte interesada.

Por otra parte, de una revisión del paginario se advierte que el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, allega escrito a través del cual sustituye el poder a él conferido a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en expedir despacho comisorio ordenado en auto de fecha 05 de agosto de 2021, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 02 de noviembre de 2022 respecto a expedir un nuevo despacho comisorio, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Aceptar la sustitución que efectúa el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, apoderado del extremo activo, del poder a él conferido en favor de la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No 44.158.296 y portadora de la T.P. No 150.713-D1 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33115a40f465f020137939edd632b10dc65bbd51a0f7d70a52aaaa84fbccc622**

Documento generado en 08/04/2024 04:31:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ENRIQUE JESUS GOMEZ GUAL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00049.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal, doctor MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG.

No obstante, se observa que, en el referenciado memorial, se relaciona una obligación que no corresponde a las recaudadas en la presente causa civil, advirtiéndole que el pagaré objeto de ejecución en el presente asunto se identifican con el siguiente número 87020007966, así las cosas, indistintamente el origen de la cifra asignada al pagaré base de la ejecución, para este despacho el que identifica la obligación que aquí se persigue y sobre el cual recaen los efectos procesales.

En consecuencia, este despacho no accederá a lo solicitado, por no recaer la cesión del crédito sobre alguna de la obligación respaldada con el pagaré No. 87020007966.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la cesión propuesta por la parte demandante y la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976d9e20b97d14a84fff8ad0e42dbfd565a256dbbfca15640de75b88db4c0524

Documento generado en 08/04/2024 05:03:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ENRIQUE JESUS GOMEZ GUAL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00049.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo en escrito que antecede solicita se tenga en cuenta dentro de la liquidación de las costas, una notificación efectuada al extremo activo que fue infructuosa.

El artículo 366 del C.G.P., dispone:

“LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”

Así las cosas, se observa que en la presente causa civil mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 se liquidaron las costas procesales, las cuales fueron aprobadas en proveído del 30 de noviembre de 2022, publicado en estado No. 177 del 01 de diciembre de 2022.

Por consiguiente, se detecta que al momento que se liquidaron las costas, se tuvieron en cuenta los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, es decir, la parte demandante, que fueron comprobados en el expediente, decisión contra la cual no se interpuso ningún, quedando en firme, además, se detecta que el gasto que pretende se incluya, no será atendida, pues, el soporte fue presentado después que se elaborara la liquidación de costas, es decir, el 22 de noviembre de 2022.

Es de resaltar que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a la solicitud del extremo activo de incluir el gasto hecho al momento de remitir la notificación al ejecutado, por haber sido aportada con posterioridad a la liquidación de las costas en el presente asunto.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en tener en cuenta en la liquidación de costas el gasto que corresponde al acto notificación efectuada al demandado, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3bc7eefe229e8c18ec6414d8e1203bc7e83f8ef4f089b4e1ce629183e883c2**

Documento generado en 08/04/2024 04:31:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILEIDYS JOSEFINA ATENCIO REVEROL
DEMANDADO: ALBERT ALAY PINTO MANJARREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00257.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7306bf1b7130bcb79beeff96ad3b1858c723f40d2a81218fab74daddd2f6f69**

Documento generado en 08/04/2024 04:51:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO
DEMANDADO: MARIA TERESA BUELVAS BALOCO Y DARWIN SASTOQUE
MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00164.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación aportadas y la solicitud de emplazamiento, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 15 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada MARIA TERESA BUELVAS BOLACO, entre otras determinaciones.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial, a través del cual, aporta constancia de envío del citatorio para lograr la notificación personal del mencionado extremo demandado, a la dirección física con constancia de devolución “*DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE.*”, y a la dirección electrónica con la observación “*cuenta de correo no existe*”, por consiguiente, solicita emplazar a la demandada por desconocer otra dirección donde pueda ser notificada.

Por otra parte, el apoderado del extremo activo entre sus argumentos, solicita a este despacho se aclare el origen de la dirección “*calle19 No 2-545 lote 2B de Barraquilla*” y las razones de notificar a la ejecutada a está, en virtud a que, desde el inicio ha manifestado que desconoce la dirección de notificación de la ejecutada.

Así las cosas, de una revisión del legajo, se observa que la precitada dirección fue tomada de la guía N° 2105332764 expedida por la empresa de servicio postal Sevientrega, allegada como anexo al memorial de data 21 de noviembre de 2022, remitido a este despacho por el polo activo, no obstante, por error se indicó en el proveído como dirección de la ejecutada cuando esta correspondía a los datos del remitente.

Ahora, en cuanto a las razones del despacho para proceder a ordenar notificar a la ejecutada MARIA TERESA BUELVAS BOLACO, obedece a que esta dependencia judicial, advirtió que en el memorial de fecha 21 de noviembre de 2022, el extremo activo le informó a esta sede judicial que procedió a remitir el citatorio para lograr la notificación personal de los convocados, señor DARWIS SASTOQUE MOLINA y señora MARIA TERESA BUELVAS BOLACO, conforme a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. Sin embargo, no se avizora que la comunicación se dirigiera a la demandada MARIA TERESA BUELVAS BOLOCO, pues, el destinatario del citatorio era única y exclusivamente el señor DARWIS SASTOQUE MOLINA, situación que se reitera, trasgrede flagrantemente el derecho a la defensa de la señora Buelvas Boloco.

En ese orden de ideas, y en aras de evitar actuaciones que invaliden las etapas procesales tramitadas al interior de este proceso, resulta conducente requerir a la parte demandante con el objetivo que notifique a la demandada MARIA TERESA BUELVAS BOLACO, en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del estatuto procesal, a la dirección CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA RESERVADO CASA 24 de la ciudad de Santa Marta.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud del extremo activo, consistente en emplazar a la ejecutada MARIA TERESA BUELVAS BOLACO.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1. TÉNGASE** como nueva dirección de la demandada MARIA TERESA BUELVAS BOLACO, la siguiente: CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA RESERVADO CASA 24 de la ciudad de Santa Marta, para efectos de recibir notificaciones judiciales.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, notifique a la demandada MARIA TERESA BUELVAS BOLACO, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del estatuto procesal. So pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.
- 3. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en emplazar a la ejecutada MARIA TERESA BUELVAS BOLACO, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d423de58141ba6bfb4c57f9eb1b694a267672656fddad0751be6e61c698be**

Documento generado en 08/04/2024 04:31:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUCERO DEL SOCORRO MOLINA CAUSIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00770.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memorial, por medio del cual acredita el envío de la notificación personal a fin de notificar el mandamiento de pago, conforme el artículo 291 del C.G. del P., no obstante, si bien la comunicación para lograr la notificación personal fue en debida forma, no se detecta la remisión del aviso posterior dispuesta en el art. 292 ibidem.

No obstante, de una revisión del legajo, se observan mensajes de datos provenientes de la señora LUCERO DEL SOCORRO MOLINA CAUSIL de fecha 18 de mayo de los corrientes, a través del cual manifiesta haber recibido notificación en la misma fecha, sin embargo, la precitada no remitió la información requerida para proceder a notificarla personalmente, asimismo, este despacho no tiene certeza que la remitente sea la demandada, por lo cual, no se puede predicar que se cumplen los requisitos de la notificación por conducta concluyente establecidos en el art. 301 del C.G. del P.

En memorial posterior, la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, informa la renuncia al poder conferido, por lo que solicita se acepte la renuncia.

En mérito de las razones expuesta y teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 76 del C.G. del Proceso y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho aceptará la renuncia al poder.

Por otra parte, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, allega escritos, mediante los cuales, primero, comunica el poder a ella otorgado por la ejecutante, solicita copia del expediente.

Ahora bien, en virtud de que dicha solicitud es procedente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado del extremo activo.

En cuanto a la solicitud del extremo activo, se ordenará por secretaria remitirle copia del expediente digital, para que tenga conocimiento del estado del proceso.

Por otro lado, la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, actuando como apoderada del extremo activo, en escritos de fecha 28 de septiembre de 2023, allega terminación por pago total de las cuotas en mora.

Así las cosas, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en

una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

De igual forma, se le requerirá convalide la solicitud de la anterior apoderada, lo anterior teniendo en cuenta que si bien, conforme al art. 76 del C.G. del P. la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado debidamente presentado, también dispone que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, circunstancias que se advierten en la presente causa civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, conforme a lo brevemente esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remítasele a la apoderada judicial de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, copia del expediente digital, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que convalide la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la presente causa civil, allegada por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc07c1c1b40388881feb6b5380ab8a2f09539e6efd1742e2bece8af95f887fe**

Documento generado en 08/04/2024 04:31:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CARLOS DE JESUS RIVAS PINEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00719.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente, en virtud a la las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, y la solicitud de sentencia anticipada allegada por la parte ejecutante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85e4b7890e161503b207c077bd7daaff5c3db00a6beb3e2e012efba7e25bd80**

Documento generado en 08/04/2024 04:32:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>